



Informe 22/13, de 26 de febrero de 2015.” Cómputo del plazo de intereses de demora en los pagos de un contrato de servicios. Procedencia de tramitación de certificación”.

Clasificación de los Informes: 11. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas. 11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. 24. Contratos de servicios. 24.7 Régimen de pagos. 24.10. Recepción y liquidación. 24.14. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

El Excmo. Señor Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

“Por la presente, me dirijo a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa en virtud de la facultad que me otorga el artículo 17º del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, en solicitud de consulta en el marco del procedimiento administrativo de contratación que se relata a continuación:

HECHOS

- En la cláusula de pago de los Pliegos de Condiciones Administrativas de los Contratos de Servicios, se suele incluir en su redacción que dichos pagos se efectuarán mediante certificaciones mensuales una vez la adjudicataria presente a la Administración los justificantes necesarios para que ésta pueda confeccionarlas (incluyendo entre estos justificantes los TC-2 de la Seguridad Social para comprobar que el volumen de las contrataciones de personal se ajusta a lo preceptuado en el contrato).*
- La aportación de dichos documentos no suele ser inferior por parte de las adjudicatarias a 1 mes y 5 días, confeccionando la Administración la certificación en un plazo de 10 días, transcurrido el cual se comunica a la adjudicataria para que aporte factura por importe coincidente con la certificación.*

Y es por ello, por lo que se dirige a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa las siguientes

CONSULTAS,

- 1.En el ámbito de la normativa sobre morosidad ¿cuál es la fecha de inicio del cómputo de los intereses de demora?.*
- 2.Si la certificación queda minorada por trabajos no realizados y su importe es inferior a la doceava parte del importe adjudicado anualmente, y la adjudicataria o no aporta factura o la aporta por un importe distinto al de la certificación, ¿procedería en este caso la tramitación y abono de la certificación correspondiente?, ¿cuál sería en este caso la fecha de inicio del cómputo del plazo para los intereses de demora?.*

Quedando a su entera disposición.”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El escrito de la consulta plantea dos preguntas, en primer lugar cuál es la fecha de inicio del cómputo de los intereses de demora y, en segundo lugar, si la certificación mensual que acredite el correcto cumplimiento de un contrato de servicios que debe ser expedida por la Administración, queda minorada por trabajos no realizados y su importe es inferior a la doceava parte del importe adjudicado anualmente, y la adjudicataria no aporta la factura o lo hace en un importe distinto al de la certifica-



ción, procede o no la tramitación y abono de la certificación y cuál sería el plazo de inicio del cómputo de los intereses de demora en este caso.

2. La primera pregunta se resuelve analizando la normativa en vigor, después de las reformas llevadas a cabo en la misma, especialmente, después del paquete legislativo de medidas de lucha contra la morosidad, llevado a cabo durante todo el año 2013 y parte de 2014 y la incidencia en esta materia de Plan de Pago a Proveedores, puesto en práctica a lo largo de los años 2013 y 2014. Así, la regulación de esta materia aparece dentro del art. 216, 4, del texto refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), precepto que ha sido modificado en sucesivas ocasiones por la disposición final 6.1 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, la disposición final 7.1 de la Ley 11/2013, de 26 de julio y, por último, la disposición final 1 de la Ley 13/2014, de 14 de julio.

Al respecto, podemos resumir que, después de que entrara en vigor el último tramo del Régimen Transitorio establecido en la Ley de Contratos de Sector Público, respecto al plazo para pago del precio de los contratos administrativos, previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (anteriormente Disposición Transitoria Octava de la Ley 30/2007), y después de las sucesivas reformas llevadas a cabo en este artículo del TRLCSP, se puede considerar que el plazo para el pago de los contratos públicos ha quedado fijado, en la actualidad en 30 días siguientes a la fecha de la aprobación de las certificaciones de obras o, de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, en el supuesto que es objeto de consulta, los correspondientes documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los servicios prestados.

Esta disposición presenta como primera consecuencia que se haya reducido el plazo para que la Administración abone el precio del contrato (de las certificaciones de obra o documentos acreditativos de la realización total o parcial del contrato) pasando de 40 a 30 días. Vencido dicho plazo se producirán las consecuencias previstas en el artículo 216.4 del TRLCSP, esto es, la Administración deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Así resulta de lo dispuesto en el actual art. 216, 4, donde podemos leer lo siguiente: “4. *La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea



manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

3. Respecto de la segunda cuestión, hay que señalar que si la certificación expedida por la administración contratante es parcial, como consecuencia de un cumplimiento inexacto del contrato por parte del contratista y su resultado es inferior a la parte proporcional al año que corresponda a ese contrato, a esa “doceava parte del importe adjudicado anualmente”, a que se refiere la consulta, y además, no se presenta la factura por parte del contratista o la factura presentada arroja un saldo distinto del que aparece en la certificación correspondiente, no procedería el abono de la certificación que se expida, ya que la dicción literal del artículo 216, 4 no deja lugar a dudas en cuanto establece que el pago del contrato debe efectuarse en el plazo de los 30 días siguientes al momento de aprobar la certificación que se expida, y lo dice sin contarlo desde la factura que vaya a ser presentada por el contratista, pero haciendo referencia a la misma, de manera que no se hace depender el plazo para el pago del contrato de un acto del contratista, sino de un acto de la Administración, la cual, por ley, tiene la obligación del pago en esos términos, pero se exige la presentación de la factura por parte del contratista.

Como vemos, la segunda cuestión que se plantea en el presente informe, se resuelve aplicando lo dispuesto en el último inciso del art. 216, 4, en virtud del cual, para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Por ello, en el caso de la consulta, si la adjudicataria no aporta la factura o la aportada debe ser objeto de rechazo y devolución ya sea por no estar conforme con la misma o por no cumplirse los requisitos de la Ley 25/2013 y sus normas de desarrollo, en estos casos, no procederá la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad, debiendo notificarse el rechazo y devolución de la factura al adjudicatario en su condición de proveedor que ha expedido la factura por los servicios prestados.

4. Sobre la tercera y última pregunta que se hace en la consulta, relativa a cuál sería en el caso de que el contratista no hubiera aportado la factura o ésta fuera de un importe distinto al de la certificación, ésta queda resuelta con lo dispuesto dentro del último párrafo del art. 216, 4 del TRLCSP, en el que se dispone que: *“En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”*

Por tanto, podemos concluir que, respecto de la fecha de inicio del cómputo del plazo para los intereses de demora, basta señalar que esta cuestión ha sido ya resuelta en los apartados anteriores de este informe.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva considera que:



-el plazo para el pago de los contratos públicos ha quedado fijado, en la actualidad en 30 días siguientes a la fecha de la aprobación de las certificaciones de obras o, de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, en el supuesto que es objeto de consulta, los correspondientes documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los servicios prestados.

-Si la adjudicataria no aporta la factura o la aportada debe ser objeto de rechazo y devolución ya sea por no estar conforme con la misma o por no cumplirse los requisitos de la Ley 25/2013 y sus normas de desarrollo, en estos casos, no procederá la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad, debiendo notificarse el rechazo y devolución de la factura al adjudicatario en su condición de proveedor que ha expedido la factura por los servicios prestados.

-Respecto de la última pregunta planteada, esta cuestión ha sido ya resuelta en los apartados anteriores de este informe.